



139

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20108 (2015-80081)

Bucaramanga, Ocho de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de decretar o no acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ELVIS JOHAN ORTÍZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.204.275, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con lo solicitado por el sentenciado y su defensor.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ELVIS JOHAN ORTÍZ MARTÍNEZ** las penas de 114 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (01) año, que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida, luego de la verificación de preacuerdo, el 14 de abril de 2016, como coautor de las conducta punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES DE USO RTESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS según hechos ocurridos el 24 de agosto de 2015.

Su privación de la libertad por este asunto data del 24 de agosto de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias el 06 de septiembre de 2016.

### DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

El sentenciado mediante escrito visible a folios 154 a 157 solicitó a la presente sentencia se acumularan las que corresponden a los siguientes radicados:

-2011-00944

-2015-01468

Es así que con auto de sustanciación del 04 de agosto de 2020 para dar trámite a tal pedimento, se solicitaron en préstamo a los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad,

respectivamente, los expedientes con radicados **NI 16725 (2011-00944)** y **NI 29266 (2015-01468)**, por medio de los cuales se vigilan las sentencias que a continuación se detallan:

- **NI 16725 (2011-00944) – J2EPMS:** la impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 31 de octubre de 2011, que lo condenó a las penas de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por espacio de 13 meses, como autor de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2011.

- **NI 29266 (2015-01468) – J3EPMS:** la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 18 de enero de 2017, que lo condenó a las penas de 250 meses de prisión y a de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, como cómplice responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos ocurridos el 03 de julio de 2015.

Sentencias con las ya se cuenta, por lo que se procederá a abordar el estudio pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

### Disposiciones aplicables.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

180

**"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

### **El caso concreto.**

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado ELVIS JOHAN ORTÍZ MARTÍNEZ no se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace inviable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Pues de la lectura de las sentencias de fechas 14 de abril de 2016 y 18 de enero de 2017, proferidas por los Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga y Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en su orden, se tiene que los hechos que las motivaron datan del 24 de agosto de 2015 y 03 de julio de 2015, esto es, con posterioridad al proferimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, el 31 de agosto de 2011.

Circunstancias que hacen improcedente la aplicación de este instituto jurídico, pues no se cumple con este presupuesto exigido normativamente.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido.

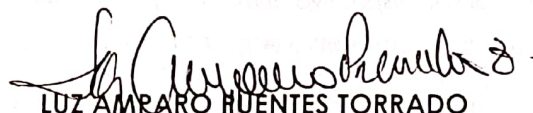
Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** en favor de **ELVIS JOHAN ORTÍZ MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.096.204.275, acorde con las motivaciones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ AMPARO FUENTES TORRADO**  
Juez

l.s.a.